



**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO NOTIFICACIONES
DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

HACE CONSTAR QUE:

Se aclara la notificación por aviso web correspondiente a la publicación 287 en la cual fue notificada la resolución 55293 de fecha 12 de octubre de 2016 de la empresa TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S, lo anterior debido a que por error involuntario del funcionario que realizó la publicación, especificó como nombre de la empresa TRANSPORTES OKENDO S.A.S siendo el correcto TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S.

Se expide a los veinte (20) días del mes de enero del dos mil diecisiete (2017).


DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Proyectó: Karol Leal – Grupo Notificaciones
C:\ Aclaración fecha de notificación en diligencia de notificación.

PUBLICACION 287

N° Res.	Fecha_ Resolu ción	Nombre_Empresa_Vigilado_Persona_Natural	Nit	N° Comparando	Fecha de Fijación	Fecha Desfijación	Fecha en la que se entien de notifiada la Resolución
55293	12/10/2016	TRANSPORTES OKENDO S.A.S.	8002104267	414459	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
63890	24/11/2016	TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S.	9006319701	1115916	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
64187	25/11/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES COOTRANSESP	9001622464	389022	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
64352	25/11/2016	TRANSPORTES Y SERVICIOS CUSIANA S.A.S.	8002013871	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
64431	25/11/2016	CENTRO OPERATIVO DE SERVICIOS MARITIMOS DE LA COSTA S.A.S. COSTAMARITIMOS S.A.S.	9004459428	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
64496	25/11/2016	FLOTA CHIA LTDA	8600179428	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
64527	25/11/2016	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE CAJICA	9001625469	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
64528	25/11/2016	BASE GOLFO E.U.	9001908803	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
64531	25/11/2016	SERVIMUJELLE LTDA	9002472604	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
64540	25/11/2016	CMP LOGISTICA S.A.S.	9004210255	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
64749	25/11/2016	TRANSPORTES MURGUZ S.A.	8040175596	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
64771	25/11/2016	COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA CONTRASTE	8300059119	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
64836	25/11/2016	SISTEMAS LOGISTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA LTDA	9001443079	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
64914	28/11/2016	LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S.	9004188876	355854	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
64985	28/11/2016	COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL	8300896139	229639	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65065	28/11/2016	TRANSPORTE ESPECIAL PARA COLEGIOS Y ENTIDADES CETRANS LTDA	8301230292	15324936	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65146	28/11/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION	8360005043	347922	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65149	28/11/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION	8360005043	392677	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65176	28/11/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION	8360005043	381401	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017

Se desfija el 13-01-17
a las 5PM

65215	28/11/2016	CORDICARGAS S.A.S.	9003997338	219925	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65279	28/11/2016	NEVA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAJICA LTDA	8000974262	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65322	28/11/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FACATATIVA LTDA	8001971163	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65349	28/11/2016	SIMETRIC S.A.	8002485451	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65413	28/11/2016	TRANS RUMBOS LTDA	8110421999	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65456	28/11/2016	SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.	8300408093	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65458	28/11/2016	CONNILENIO S.A.	8300469329	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65475	28/11/2016	CETTANDINA S.A.	8300896139	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65591	29/11/2016	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA	8020159940	E TRANSITO - GRUPO	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65603	29/11/2016	TRANSPORTE VERPER S.A.S.	8001135062	384106	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65639	29/11/2016	MARINENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA	8110397729	203000	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65689	29/11/2016	SOLUCIONES LOGISTICAS ENVIEXPRESS TRANSPORTES S.A.	9003017511	227158	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
65774	29/11/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTES RS	8002028875	0-120129	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66066	29/11/2016	SERVICIOS Y MOVIMIENTOS LOGISTICOS S.A.S.	9003806178	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66120	29/11/2016	AUTO SERVICIO CHIA LTDA	8600371102	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66122	29/11/2016	TRANSPORTES CARAVANA S.A.	8600617664	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66216	30/11/2016	ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO DE PROPIEDAD DE GUARIN RIVERA HAROLD RENE	797842181	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66252	30/11/2016	FRIO TRANS S.A.S.	8050299490	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66271	30/11/2016	CAJITAX LTDA	8320016761	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66335	30/11/2016	SIMETRANS LTDA	9000637106	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66355	30/11/2016	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA ASPECOR S.A.S.	9003934644	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66411	30/11/2016	CUNDI/TRANSPORTES	9004704572	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66422	30/11/2016	LOGISTICA EN EL TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.	9004381677	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66435	30/11/2016	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION SANTANDER S.A.S.	9004604000	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66468	30/11/2016	AIN KARIM S.A.	9000822263	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66469	30/11/2016	CONTROL AUTOS CHIQUINQUIRA LTDA	9002502683	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017

Se castiga el B-EI-H
a los 5pm

66498	30/11/2016	GRUPO EMPRESARIAL TASPAS S.A.	9000341894	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66508	30/11/2016	CENTRO TECNICO MECANICO DEL PACIFICO LTDA	9002150206	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66536	30/11/2016	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA MI COCHE DE PROPIEDAD DE GALVIS SANCHEZ GEIDY NURY	526545291	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66584	30/11/2016	CAMBIO LOGISTICO S.A.S.	9004096841	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66585	30/11/2016	ESTARTER S.A.S.	9004126145	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66601	30/11/2016	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC PARQUE CAFETERO LTDA	9001634820	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66603	30/11/2016	CERTIFICAR INTEGRAL IPS S.A.S. EVALUACION Y CERTIFICACION DE PERSONAS	9001675431	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66607	30/11/2016	SIERRAS ASOCIADOS S.A.S.	9001696777	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66614	30/11/2016	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U EN LIQUIDACION	9001283942	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66622	30/11/2016	PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE BERO LOGISTICO EN LIQUIDACION	8305075973	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66628	30/11/2016	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE MEDELLIN LTDA	9002857338	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66637	30/11/2016	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA	9001830672	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66639	30/11/2016	LOGISTICA Y TRANSPORTE CACIQUE TONE S.A.	9002129356	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66649	30/11/2016	RONAL S.A.	8050201179	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66659	30/11/2016	REDECARGA LTDA	8300288664	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66738	30/11/2016	ARRASTRE ALVAREZ PERLAZA	8350017334	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66757	30/11/2016	EQUIPOS PORTUARIOS DE BUENAVENTURA S.A.S.	9004418231	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66784	30/11/2016	ORGANIZACION LOGISTICA Y CIA LTDA	8350008993	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66804	30/11/2016	QUINTERO Y QUINTERO LTDA	8001393361	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66809	30/11/2016	SERTEC LTDA SERVICIOS TECNICOS LTDA	8001629817	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66820	30/11/2016	SOMOS CONFIDENCIAL LTDA	8002354960	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66821	30/11/2016	SOCIEDAD DE OPERACION Y TRANSPORTES PORTUARIOS LTDA	8350000959	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66830	30/11/2016	WINCHEROS AMIGOS LTDA	8350006324	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66924	30/11/2016	CONTRATISTAS DE SERVICIO ARBOLEDA LTDA/SERVIVARBOLEDA LTDA	89003134091	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017

se dedujo el 13-01-17
al cas spm Q

66928	30/11/2016	TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA LTDA	9001133076	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
66932	30/11/2016	DISTRICANDELARIA DEL PACIFICO LTDA	8050293929	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67033	30/11/2016	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CALDAS S.A. ALCALDAS EN LIQUIDACION	8908051336	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67090	30/11/2016	GARCIA SANCLEMENTE JUSTINIANO	7050693636	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67092	30/11/2016	ASISTIR ORA LTDA	8305137254	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67098	30/11/2016	ALMACEN GENERAL DE TORNILLOS LTDA	909133738	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67099	30/11/2016	DESCARGUES TOBAR LTDA	8000150892	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67105	30/11/2016	FIBRAS DE COLOMBIA S.A.	8000830538	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67106	30/11/2016	CONFIDENCIAL LTDA	8000837345	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67108	30/11/2016	CONTACTO SEGURIDAD LTDA	8001046775	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67111	30/11/2016	CONSULTORIAS MARITIMAS Y PORTUARIAS LTDA	8001351856	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67118	30/11/2016	INGENIERIA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A. INSESPORT	8001629791	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67123	30/11/2016	TRANSPORTES FLUVIAL LA SIRENA LTDA EN LIQUIDACION	8280000219	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67127	30/11/2016	OPERVAL LTDA	9002291663	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67141	30/11/2016	BONILLA TORRES E HIJOS LTDA	8002025358	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67143	30/11/2016	COMERCIALIZADORA JOBAL LTDA	8002064761	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67147	30/11/2016	CARVAJAL OREUELA ARTURO JESUS ARMANDO	144436065	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67155	30/11/2016	SERVICIOS NAVIEROS	903131626	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67196	30/11/2016	GLOKAR LTDA EN LIQUIDACION	8002252947	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67198	30/11/2016	MATERIALES PARA INDUSTRIA MINERA LTDA	8002299745	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67202	30/11/2016	CONTRATISTAS DESCARGADORA MARITIMA DEL PACIFICO LTDA DESMAPAC	8002438168	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67240	30/11/2016	BUENAVENTURA CONTAINER YARD S.A.	8350000579	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67259	30/11/2016	ASESORIAS COMERCIALES Y PORTUARIAS LTDA	8350007995	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67265	30/11/2016	JORGE ENRIQUE MOSQUERA Y CIA LTDA	8350012208	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67306	30/11/2016	PROFESIONALES DE LA CARGA LTDA PRODECAR	9001059469	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67307	30/11/2016	EMPRESA DE SERVICIOS PORTUARIOS VERNAZA LTDA	9001067435	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67316	30/11/2016	ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLOGICAS LTDA	9002286930	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67322	30/11/2016	NIKOL Y ASOCIADOS LTDA	9003419825	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
67352	30/11/2016	NAVISERVICIOS OP S.A.S.	9007118223	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017

Se clasifica el B-01-17
alco SPm

67620	01/12/2016	COFACARGA S.A EN LIQUIDACION	8000988997	366841	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
68122	01/12/2016	JAIRO OCHOA Y COMPANIA LTDA	8001710718	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
68173	01/12/2016	INTERINCO MACHINNERING DE COLOMBIA LTDA	8603521180	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
68186	01/12/2016	CARGO HANDLING S.A.	8002079719	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
68440	01/12/2016	PORTCARGO LOGISTICA S.A.S. PC LOGISTIC	8305129120	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017
68736	02/12/2016	INTERIMCO MACHINERY DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION	8603521180	NA	06/01/2017	13/01/2017	16/01/2017

Se destija el B-01-A
alcaes Spn

Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILLIQUIDOS S.A.S.
 AVENIDA CALLE 24 No. 95A - 80
 BOGOTA - D.C.

Servicios Postales
 Especiales S.A.
 NIT 200 0629 71-9
 CG 25 G 95 A 56
 Línea Nat: 01 8000 111 210

ENTE
 Razón Social:
 OFICINA DE PUERTOS
 ARTES - Superintendencia
 Calle 37 No. 28B-21 Barrio

BOGOTA D.C.

Entero: BOGOTA D.C.
 Postal: 111311395
 N: 687802865CO

INATARIO
 Razón Social:
 OFICINA DE PUERTOS
 ARTES S.A.S.
 AVENIDA CALLE 24 No.
 BOGOTA D.C.

Entero: BOGOTA D.C.
 Postal: 110911050

Fecha Pre-Admisión:
 2016 11 45 52
 Fecha de carga 01/07/16 del 20/05/2016
 Fecha de entrega 01/07 del 10/05/2016

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
X	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	27 DIC 2016	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Jose M. Rojas	Nombre del distribuidor:	79043684
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Oficina Cofreco Falta # de lo Opium		



Bogotá, 19/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501396461**



20165501396461

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S.
AVENIDA CALLE 24 No. 95A - 80
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **55293** de **12/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



293

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(5 5 2 9 3) 12 OCT 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18479 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECHNOLIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No.8002104267.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 414459 del 29 de Noviembre de 2012, impuesto al vehículo de placas SWQ-236.

Mediante Resolución No. 10326 del 16 de Junio de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECHNOLIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No.8002104267., por presunta transgresión de lo dispuesto en el código 560 del artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003, "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Acto administrativo notificado el 1 de julio de 2015.

Mediante radicado 2015-560-051144-2 del 13 de julio de 2015, la empresa presentó descargos.

A través Resolución No. 18479 del 15 de Septiembre de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CUATRO (4) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.266.800), acto administrativo notificado el 06 de Octubre de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-075089-2 del 15 de octubre de 2015, la empresa investigada interpuso recurso de Reposición y apelación.

A través de la Resolución No. 29156 del 11 de julio de 2016, se resolvió el recurso de reposición, el cual confirmó en todas sus partes la Resolución No. 18479 del 15 de Septiembre de 2015 y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S TRANSTECHNOLIQUIDOS S.A.S se abstiene de reconocer responsabilidad alguna por las presuntas infracciones de transporte que se investiga en su contra, por cuanto solo autorizó y permitió el cargue del peso permitido por la norma legal correspondiente.
2. En conclusión, tenemos hasta aquí que TRANSTECHNOLIQUIDOS S.A.S no participa en el proceso de cargue, envasado y embalaje del producto (crudo), pues su participación se limita a la entrada al pozo o máquinas de bombeo, dejar allí el automotor con el tanque listo para el llenado, y luego de terminado el proceso de llenado, recoger el mismo sellado sin verificar estado ni cantidad interna.
3. En conclusión, por expresa disposición Legal del Decreto 1609 de 2002, la obligación de verificar la cantidad (peso) de crudo o producto, envasado o embalado cuando se trata de mercancías peligrosas, y por ende verificar el cumplimiento de las disposiciones de medidas, dimensiones y pesos de los

1/8

1 de 15

RESOLUCIÓN No. 55293 DEL 12 OCT 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18471 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015., POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.8002104287

- automotores previstos en la resolución 4100 de 2005 y demás normas modificatorias, es el REMITENTE Y/O GENERADOR Y/O propietario de la carga, y no el transportador ni el transportista.
4. TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S." se abstiene de reconocer responsabilidad alguna por la presunta infracción de transporte.
 5. Es por ello que este documento, es FALSO IDEOLÓGICAMENTE, pues consigna un hecho, que no se ciñe a la verdad, y frente a la duda de los dos tiquetes, debe favorecer a TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S., basándose en los principios de la buena fe, y de inocencia.
 6. En que consiste la falsedad de. informe único de infracciones de transporte, consiste en que este documento indica que la empresa transportaba con sobrepeso lo cual es falso. Esto es que "supuestamente" este documento indica que la empresa que emitió el Manifiesto de Carga por el cual iba amparado el vehículo era TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S. permitiendo el sobre peso, la afirmación de este despacho no se ajusta a la realidad y no le da valor y sustento jurídico a la valoración de las pruebas que mi representado hace referencia y allega a este proceso.
 7. Tal y como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, el hecho que un agente de carreteras levante un informe único de infracción de transporte, no significa necesariamente que este documentos no pueda carecer de veracidad y por lo tanto, debe procurar demostrar en instancia investigativa, con el recaudo de material probatorio adecuado a la realidad de la operación, que en este caso no es más ni menos, que mi representada NO DESPACHO EL VEHÍCULO DE PLACAS SWQ-236, CON SOBRE PESO, ni apoyo, ni exigió, ni facilitó de manera alguna la comisión de ninguna de las conductas que describen la presunta infracción.
 8. Mercancía Transportada Es Crudo-Densidad Y Peso Cambiantes
 9. La administración no puede tomar de manera conveniente el informe de infracciones, para abrir investigación administrativa a mi representada, y evadir su obligación de respetar no solo los intereses particulares sino también los intereses generales del sector, que reposa sobre mi representada, para tomar el informe de infracciones como prueba para demostrar la mala calibración de la báscula y el Manifiesto de carga expedido por TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S. y realizar una apreciación armonizada de todas las pruebas allegadas por mi representada y las cuales tiene el mismo valor jurídico para intervenir en la decisión final por este despacho.
 10. Finalmente, el IUIT en efecto, ese por si solo SI ES un documento público, que para ser elaborado por la autoridad, depende del resultado del TIQUETE DE BÁSCULA (documento privado), por lo tanto la base sancionatoria no puede estar solo sustentada en el IUIT Y EN EL TIQUETE DE BÁSCULA, debe la Superintendencia de Puertos y Transportes VALORAR de manera CONJUNTA TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS.
 11. violación al debido proceso en razón a que no se da aplicación a lo previsto por la normatividad de la superintendencia de industria y comercio. sobre metrología: no hay certeza jurídica de que la báscula utilizada para establecer la infracción haya estado al momento de los hechos debidamente calibrada.
 12. la sanción se impone graduando la misma. con base en un oficio 20118100074403. el cual no cumple los requisitos de ley como acto administrativo que obligue a los particulares frente a el

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

PC: LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18479 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 8002104267

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Frente a los argumentos 1, 2,3 y 4, expuestos por el recurrente, este despacho advierte sobre la responsabilidad que tiene la empresa de transporte que expidió el manifiesto de carga, así:

CONTRATO DE VINCULACIÓN EN TRANSPORTE (RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA)

Cuando se suscribe un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 10 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-107-2002

RESOLUCIÓN No. 55293 DEL 12 OCT 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18479 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTADORA TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECNLIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.8002104267

formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Ahora bien, el Decreto 173 en el párrafo del artículo 22, permite la vinculación transitoria a saber:

"(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)"

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculo con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001(Norma vigente para la época), compilado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."

Así mismo la Ley 336 de 1996, determina en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5º.-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

Por lo anterior, este despacho advierte que la obligación de la empresa no solo radica en expedir los documentos (manifiesto de carga) que ampara la mercancía, sino que es deber de la misma ejercer control y vigilancia desde el momento de cargue de la mercancía hasta el respectivo descargue, pues mal haría generar el manifiesto de carga y dejarlo transitar al arbitrio de ellos sin ningún vigilancia por parte de la correspondiente empresa, en esa medida es tan importante que las empresas establezcan un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas.

Por otra parte, frente a los argumentos 5,6 y 7 este despacho advierte que en el expediente reposa el informe de infracciones de transporte No. 414459 y el tiquete de báscula No. 172 por la cual se formuló cargos en la presente investigación.

Ahora bien, en los casos en que existen dos tiquetes obedece a que en algunas básculas de pesaje cuando evidencia sobrepeso por parte de un vehículo de carga proceden a pesarlo dos veces, primero con toda la carga y después sin el sobrepeso, esto con el fin de evitar la inmovilización del vehículo cuando tiene mercancía con productos perecederos, además de la comprobación de la calibración de las básculas. Pero en este caso no sucedió de acuerdo con la observación registrada en el informe de infracciones "No realiza transbordo".

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18479 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECHNOLQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.8002104267

Ahora bien, el proceso administrativo sancionatorio realizado por la primera instancia lo hizo en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", y en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", como se puede evidenciar corresponde a una ley y a un decreto específicos en materia de transporte.

En ese orden de ideas, la Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. **Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.** (Subrayado por fuera).

Así mismo, el decreto 3366 del 2003, establece en el artículo 54 que "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Ahora bien, el Ministerio de Transporte expidió la resolución 10800 del 2003, "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003". "Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor".

Por lo anterior, el acto administrativo por el cual abrió investigación administrativa a la empresa investigada, lo hizo con fundamento en la prueba que reposa en el expediente como lo es el Informe Único de Infracción de Transporte No. 414459 y el tiquete de báscula No. 172

En dichas pruebas se evidencia que el vehículo de placas SWQ-236, cometió una infracción a la norma de transporte correspondiente al código 560 de la Resolución 10800 del 2003 que establece: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente." así mismo, en la observación registrada por el servidor en la casilla 16 del mismo informe dice lo siguiente: "Lleva sobre peso 80 kg según tiquete No. 172 transporta crudo No. manifiesto 042300008593n no realiza transbordo."

En esa medida, está demostrado que para el momento de los hechos en que la autoridad competente requirió al conductor del mencionado vehículo este transitaba con un peso superior al autorizado situación que se evidencia en el mencionado informe de infracciones de transporte y el tiquete de báscula.

Ahora bien, este despacho reitera el valor probatorio que tiene el informe de infracciones de transporte así:

LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Este Despacho le advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado

RESOLUCIÓN No.

DEL

12 OCT 2016

55293
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18479 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015., POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECHNOLIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.8002104267

artículo. Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la actividad del servidor público (autoridades de tránsito y transporte) que expide el informe de Infracciones de transporte lo hace bajo el principio de legalidad, es decir la facultad o función debe estar predeterminada, así como también la infracción cometida, pues debe haber certidumbre normativa previa sobre la infracción o sanción, por lo tanto ella no es arbitraria se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor que debe transportar mercancía con un peso autorizado.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en el expediente reposa en el folio 1, el informe de Infracciones de transporte No. 414459 del 29 de Noviembre de 2012, la cual obra como prueba que permite determinar que el vehículo de placas SWQ-236, para el momento de los hechos se encontraba transportando mercancía con peso superior al autorizado y con manifiesto de carga expedido por TRANSTECHNOLIQUIDOS S.A.S. identificada con NIT No.8002104267, empresa a quien se le formuló cargos y se sancionó.

Por tanto, encontramos que el acto administrativo que se cuestiona se motivó conforme a unos hechos que están consignados en el mencionado informe de Infracciones de transporte y que la conducta incurrida se encuentra tipificada como infracción al tenor del artículo 1 de la resolución 10800 del 2003 y el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 y sancionada de conformidad a lo señalado

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18479 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILLIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.8002104267

en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes, luego entonces los motivos existen materialmente como aquí está demostrado.

Por ende, el acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

Por lo anterior, queda claro que a pesar de que el informe de infracciones de transporte es una prueba legal que conduce a la certeza de que el vehículo incurrió en una infracción a la norma de transporte, en el proceso son valoradas las pruebas presentadas por el recurrente y son decretadas aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles capaces de desvirtuar lo registrado en el informe de infracciones.

Frente al argumento 8, este despacho advierte que Ministerio de Transporte, expidió resolución 1782 de 2009 "Por la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004". Artículo 1°. Modifica el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, haciendo referencia al peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional, con el margen de tolerancia positiva de medición para cada vehículo, según su configuración".

Así mismo, en uno de sus considerando establece: "Que el Reglamento Técnico Andino sobre límites de pesos y dimensiones de los vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y mercancías por carretera, estableció en su artículo 7° que el vehículo, incluida su carga, y en su caso la unidad de carga, no deberá sobrepasar los siguientes límites", es decir los establecido en el artículo 8.

Así mismo, mediante concepto radicado MT No. 20101340228551 del 22 de junio de 2010 el Ministerio de Transporte, determinó que para entender la Tolerancia Positiva es necesario señalar que la Resolución 02888 del 14 de octubre de 2005, que modifica parcialmente la resolución 04100 de 2004, preceptúa en su artículo 3 lo siguiente:

"Artículo 3. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

De acuerdo a lo anterior y teniendo que la densidad del crudo varía lo que puede afectar el peso, las empresas al momento de realizar el cargue de dichas sustancias debe hacer uso de la tolerancia positiva establecida por el Ministerio de Transporte, con el fin de prever las situaciones de sobre peso, es decir, no deben ocupar el espacio de tolerancia con la carga inicial porque si se presentan situaciones externas pues muy seguramente el peso autorizado se va exceder.

Por tanto, no es exoneración de responsabilidad por parte de la empresa manifestar que el sobre peso obedeció a la variación de la densidad del crudo, puesto que para eso existe la tolerancia positiva con el fin de que las empresas prevean dicha situación.

Teniendo en cuenta los argumentos 9 y 10, al respecto este despacho advierte que en el expediente se observa que los argumentos y pruebas presentados en los descargos fueron debidamente valoradas en la primera instancia, ahora bien, el hecho de que esta Entidad no acceda al decreto de pruebas no significa que obedezca a una arbitrariedad de la administración, teniendo en cuenta que este despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada.

Así mismo, la valoración de las pruebas se hace de acuerdo con lo señalado por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 07 de febrero del

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18479 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015., POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.8002104267

2013 Expediente N°: 2500023310002010-00162-01 (18797), mediante el cual indicó que: "Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". (Subrayado por fuera del original)".

En ese orden de ideas, la primera instancia aperturó investigación y sancionó de acuerdo con la prueba que obra en el expediente como lo es el informe de infracciones de transporte mencionado, prueba que conduce a la certeza de que el vehículo vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S. identificada con NIT No.8002104267, incurrió en una infracción a la norma de transporte, puesto que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos. Noticia que se le notifica a la empresa investigada con el fin de que presente las pruebas que reúnan los requisitos legales de conducencia, pertinencia y utilidad capaces de desvirtuar lo allí registrado, con esto se hace claridad que los procesos sancionatorios siempre admiten prueba en contrario las cuales son valoradas en la misma investigación.

Ahora frente al argumento 11, referente a la calibración de las básculas es preciso indicar lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deben tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología (...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA -ONAC-, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014.

Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las **certificaciones de calibración** y/o procedimientos o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la **entidad encargada**, ya que esta información se encuentra por fuera de la órbita de esta entidad.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

22/15

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18479 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015.; POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.8002104267

CARGA DE LA PRUEBA:

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba:

"La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala: quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo normal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema." De allí que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativo de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

De otra parte, señala el Principio de la facilidad de la prueba que: *"Si bien conforme al principio de la carga de la prueba cada una de las partes está obligada a probar sus alegatos, de manera que "quien alega debe probar", es lo cierto que esta regla puede verse relajada por el principio de la facilidad que comporta la carga para una de las partes de suministrar la prueba que está en su poder (aún cuando dicha prueba no la favoreciera) porque le resulta más fácil traerla al proceso que a su contraparte"*

A efecto de acentuar lo dicho, este Despacho considera procedente ahondar en el principio de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que aunque se le dio el espacio procesal pertinente al investigado para exponer sus argumentos y aportar todas las pruebas que a su juicio fueren necesarias para su defensa, la empresa investigada presentó pruebas sin las formalidades legales previstas teniendo la posibilidad de hacerlo. Este comportamiento lo expuso a las consecuencias que su inactividad le generó, ya que debió demostrar que los cargos no tenían fundamento fáctico ni jurídico, aportando por consiguiente las pruebas que considerara necesarias para su defensa. Al respecto, nos permitimos citar al tratadista Couture, quien define la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida por la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*; en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia determinar, la forma como debe fallarse en una situación determinada.

En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba:

"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de la parte le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia".

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en el que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Corolario a lo anterior, queda claro que la primera instancia aperturó investigación a la empresa mencionada, con fundamento en el Informe de Infracciones de Transporte y en el tiquete de báscula relacionados, los cuales tienen valor probatorio, puesto que de ellos se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar

RESOLUCIÓN No. 55793 DEL 12 OCT 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18479 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015., POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECHNOLQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.8002104267

infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos. Noticia que se le notifica a la empresa investigada con el fin de que presente las pruebas que reúnan los requisitos legales de conducencia, pertinencia y útil capaces de desvirtuar lo allí registrado, con esto se hace claridad que los procesos sancionatorios siempre admiten prueba en contrario las cuales son valoradas en la misma investigación.

Por otra parte, frente al último argumento en el que manifiesta que *la sanción no cumple los requisitos de ley con el oficio 20118100074403*, al respecto este despacho advierte que mediante memorando No. 20168000006083 del 18 de enero de 2016 esta Superintendencia fijó nuevos lineamientos para la imposición de sanciones a cargas con peso superior al autorizado, cambiando los criterios de graduación, de conformidad con la resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, "Por la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004". Artículo 1°. Modificar el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, haciendo referencia al peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional, con el margen de tolerancia positiva de medición para cada vehículo, según su configuración.

En consecuencia, los criterios vigentes para la imposición de sanciones por carga con peso superior al permitido son los siguientes:

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10%	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	MAYOR AL 30%
				5 SMMLV	20 SMMLV	50 SMMLV
Camiones	2	17.000	425	17.426 - 18.700	18.701 - 22.100	≥22.101
	3	28.000	700	28.701 - 30.800	30.801 - 36.400	≥36.401
	4	31.000 (1)	775	31.776 - 34.100	34.101 - 40.300	≥40.301
Tracto-camión con semirremolque	4	36.000 (2)	900	36.901 - 39.600	39.601 - 46.800	≥46.801
	4	32.000 (3)	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2S1	27.000	675	27.676 - 29.700	29.701 - 35.100	≥35.101
	2S2	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2S3	40.500	1.013	41.514 - 44.500	44.501 - 52.650	≥52.351
	3S1	29.000	725	29.726 - 31.900	31.901 - 37.700	≥37.701
	3S2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥62.401
Camiones con remolque	3S3	52.000	1.300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥67.601
	R2	16.000	400	16.401 - 17.600	17.601 - 20.800	≥20.801
	2R2	31.000	775	31.776 - 34.100	34.101 - 40.300	≥40.301
	2R3	47.000	1.175	48.176 - 51.700	51.701 - 61.100	≥61.101
	3R2	44.000	1.100	45.101 - 48.400	48.401 - 57.200	≥57.201
	3R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
Camiones con remolque balanceado	4R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R4	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	2B1	25.000	625	25.626 - 27.500	27.501 - 32.500	≥32.501
	2B2	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2B3	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	3B1	33.000	825	33.826 - 36.300	36.301 - 42.900	≥42.901
	3B2	40.000	1.000	41.001 - 44.000	44.001 - 52.000	≥52.001
	3B3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥62.401
	B1	8.000	200	8.201 - 8.800	8.801 - 10.400	≥10.401
	B2	15.000	375	15.376 - 16.500	16.501 - 19.500	≥19.501
B3	15.000	375	15.376 - 16.500	16.501 - 19.500	≥19.501	

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18479 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.8002104267

De acuerdo a lo anterior y en el caso concreto el tipo de vehículo encausado es un 3S2, para los que se estableció un peso máximo vehicular de 48.000 Kg con un margen de tolerancia positiva de 1200Kg, es decir que, según lo indicado en el ticket de la báscula No. 172 allegado al plenario, el vehículo transportaba un sobrepeso de 80 Kg, por ende la sanción a imponer corresponde a CINCO (5) salarios mínimos legales vigentes.

Ahora bien, se evidencia que mediante la resolución 18479 el 15 de septiembre de 2015, por medio de la cual se falló la investigación administrativa se resolvió sancionar a la empresa con multa de CUATRO (4) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (2.666.000) OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.266.800).

En ese orden de ideas, si se le aplicara los nuevos criterios de graduación para sanciones por peso superior al autorizado resulta ser desfavorable para la empresa investigada, por tanto, en aras de garantizar los principios de favorabilidad y el de No Reformatio In Pejus, se confirma dicha sanción.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el presente proceso se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y la respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia de derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal//LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador

RESOLUCIÓN No. 5 5 2 9 3 DEL 12 OCT 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18479 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILLIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.8002104267

diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expidió el acto administrativo lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en el ordenamiento legal.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de derecho.

Finalmente, este despacho destaca lo siguiente:

12/15

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18479 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILLIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.8002104267

DEBIDO PROCESO

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2.112, la cual señala:

“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 *En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

5.2 *La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

5.3 *En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No. 5523 DEL 12 OCT 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18479 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILLIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.8002104267

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los artículos 27,41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 29156 del 2016.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 18514 del 15 de septiembre de 2015.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 18479 del 15 de septiembre de 2015, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre de carga TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILLIQUIDOS S.A.S. identificada con NIT No.8002104267 con multa DE CUATRO (4) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.266.800), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION -MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 5 2 9 3

12 OCT 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18479 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECHNOLIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO.8002104267

aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECHNOLIQUIDOS S.A.S. identificada con NIT No.8002104267, en la Av troncal de occidente km 19 vía Mosquera Madrid bodegas 85 y 86. De Mosquera Cundinamarca y a su apoderada judicial en la Av calle 24 No. 95°80 de Bogotá, D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

5 5 2 9 3 12 OCT 2016
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: María Alejandra Losada. – Contratista
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón – Jefe Oficina Asesora Jurídica 15/15



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501050071



Bogotá, 13/10/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECNILLIQUIDOS S.A.S.

AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE KM 19 VIA MOSQUERA MADRID BODEGA 85 Y 86
MOSQUERA - CUNDINAMARCA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **55293 de 12/10/2016**, por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: MARIA ALEJANDRA LOSADA

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardoi\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA
20163000129253\CITAT 55284.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501063861



Bogotá, 18/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
APODERADA JUDICIAL TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S.
TRANSTECHNOLICUIDOS S.A.S.
AVENIDA CALLE 24 No. 95A - 80 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **55293 de 12/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 55400.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165501107341



20165501107341

Bogotá, 26/10/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECHNOLICUIDOS S.A.S.,
AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE KM 19 VIA MOSQUERA MADRID BODEGAS 85 Y 86
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55293 de 12/10/2016 por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

17/11/2016

svc2.sipost.co/trazawebvip2/default.aspx?Buscar=RN660531767CO



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

14 4 1 of 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000



Guía No. RN660531767CO

Fecha de Envío: 29/10/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 6580183

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. /
TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S. Ciudad: MOSQUERA_CUNDINA
MARCA Departamento: CUNDINAMA
RCA
Dirección: AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE KM 19 VIA MOSQUERA /
MADRID BODEGAS 85 Y 86 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Evento	Fecha y hora	Estado	Observaciones
	28/10/2016 07:28 PM CTP.CENTRO A	Admitido	
	31/10/2016 06:54 PM PO.BOGOTA	Entregado	
	02/11/2016 11:02 AM PO.BOGOTA	Digitalizado	
	08/11/2016 03:37 PM PO.BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
	10/11/2016 06:33 PM CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

17/11/2016

svc2.sipost.co/trazawebship2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN660531767CO



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT: 900179433

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

UAC CENTRO 27/10/2016 16:06:32 RN660531767CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes - la sociedad Dirección: Calle 27 No. 28B-21 Barrio la sociedad NITC.C/7:900179433 Referencia: 20165501107341 Teléfono: Código Postal: 111311305 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111709	<input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	1111 769 UAC CENTRO CENTRO A
Nombre/ Razón Social: TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECLUIDOS S.A.S. Dirección: AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE KM 19 VÍA MOSQUERA MAJORS BODEGAS 85 Y 86 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1057850 Ciudad: MOSQUERA, CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA	Fecha de entrega: 01/11/2016 Distribuidor: C.C.: Tel: Horas: Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		

3113769531767CO

Principales: Bogotá D.C., Colombia. Depósito: 28 4 95 155 Bogotá / www.472.com.co (línea Bogotá) / 01 8000 111 210 / 14, avenida: 570-072888, No. Transporte, Lic. de carga: 002200 del 20 de mayo de 2004. Año: 11. Soc. Registrada en el MRE del 8 de septiembre del 2004. El correo debe expresamente constar que fue remitido al correo de correo certificado de la empresa. 472 Transportes es una sociedad por acción. Para obtener más información sobre el servicio de correo certificado consulte la Política de Transacciones.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co

17/11/2016

svc2.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN660531775CO



Trazabilidad Web

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 4 4 1 of 1 0 2 2 2 2 Find Next



Guía No. RN660531775CO

Fecha de Envío: 29/10/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 6580183

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: APODERADA JUDICIAL TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS
S.A.S. TRANSTECLIQUIDOS S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: AVENIDA CALLE 24 No. 95A - 80 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
28/10/2016 07:27 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
29/10/2016 02:54 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
29/10/2016 09:32 AM	CD.OCCIDENTE	Desconocido-dev. a remitente	
29/10/2016 12:04 PM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
31/10/2016 07:22 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
31/10/2016 07:55 PM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	



UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
400 UNIVERSITY AVENUE
LOS ANGELES, CALIF. 90024
TEL: 213-875-8100
FAX: 213-875-8100
WWW: WWW.LIBRARY.UCLA.EDU

DESIGN
ACQUISITION
400 UNIVERSITY AVENUE
LOS ANGELES, CALIF. 90024
TEL: 213-875-8100
FAX: 213-875-8100
WWW: WWW.LIBRARY.UCLA.EDU

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
400 UNIVERSITY AVENUE
LOS ANGELES, CALIF. 90024
TEL: 213-875-8100
FAX: 213-875-8100
WWW: WWW.LIBRARY.UCLA.EDU

PUBLICACION 253

N° Res.	Fecha_Resolución	Nombre_Empresa_Vigilado_Persona_Natural	Nit	N° Comparendo	Fecha de Fijación	Fecha Desfijación	Fecha en la que se entiende notificada la Resolución
35248	29/07/2016	YAMITH REINALDO RODRIGUEZ GONZALEZ	7827814	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
43680	31/08/2016	PURIFICACION DE RESIDUOS ESPECIALES S.A.S.	9003804401	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
48630	15/09/2016	TRANSPORTES ANDINO EXPRESS LTDA	9003933614	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
49925	23/09/2016	ELKIN DARIO ZULUAGA GIRALDO	15618359	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
49928	23/09/2016	WALTER ALEXANDER VENEGAS RIOS	1040034779	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
49935	23/09/2016	FRANCIT JANETH GARZON VALBUENA	20422098	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
50269	26/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	380473	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
50276	26/09/2016	TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.	9004448529	334100	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
50297	26/09/2016	EJECUTRANS LTDA	8300913266	332541	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
50321	26/09/2016	TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.	9004448529	13760119	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
50405	26/09/2016	EJECUTRANS LTDA	8300913266	415292	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
50432	26/09/2016	COMPANIA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S.	9004035392	7468	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
50502	26/09/2016	EJECUTRANS LTDA	8300913266	13762772	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
50591	26/09/2016	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA	8080017391	13760085	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51242	30/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	433927	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51263	30/09/2016	EJECUTRANS LTDA	8300913266	335242	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51298	30/09/2016	EJECUTRANS LTDA	8300913266	394356	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51306	30/09/2016	TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S.	9006319701	0137145	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51324	30/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	394564	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51376	30/09/2016	LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.	9004618728	356231	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51421	30/09/2016	LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.	9004618728	13760268	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51496	30/09/2016	EJECUTRANS LTDA	8300913266	15324448	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51511	30/09/2016	LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.	9004618728	13764409	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52017	03/10/2016	INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.	9007503861	13764170	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52127	03/10/2016	TRANSPORTES HERNANDEZ TRANS HERNANDEZ	8001335914	1111050	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52173	03/10/2016	TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.	9008734880	13737125	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52220	03/10/2016	TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL Y TURISTICO S.A. TRANESTUR S.A.	8300997409	13764560	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52240	03/10/2016	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA	8080017391	408087	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016

Desfija. a 22-11-16
C. L. S. P. M. S.

52248	03/10/2016	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA	8080017391	9241	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52454	03/10/2016	TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.	9004448529	13760439	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52489	03/10/2016	SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA	8911033437	352871	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52496	03/10/2016	TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U.	8150045149	0-128196	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52522	03/10/2016	EJECUTRANS LTDA	8300913266	13736592	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52576	03/10/2016	COMPANIA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S.	9004035392	043655	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52634	03/10/2016	COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.	9001350012	392214	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53120	05/10/2016	EJECUTRANS LTDA	8300913266	389640	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53244	05/10/2016	TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.	9008734880	15328718	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53264	05/10/2016	TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.	9004448529	13765813	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53269	05/10/2016	TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.	9008734880	15326170	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53314	05/10/2016	TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.	9004448529	15328065	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53408	05/10/2016	COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL	9001350012	227130	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53409	05/10/2016	COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL	9001350012	227136	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53563	05/10/2016	COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL	9001350012	391561	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53699	06/10/2016	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL CONECTATE POR COLOMBIA S.A.S.	9006249773	13737196	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53742	06/10/2016	TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT S.A.S.	8001335914	383773	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53767	06/10/2016	EJECUTRANS LTDA	8300913266	348628	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
54054	07/10/2016	TRANS YUMBO S.A.	8903010825	394591	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
54453	10/10/2016	NUOVA FLOTA EL CAIMO S.A.	8900004500	229377	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
55293	12/10/2016	TRANSPORTES OKENDO S.A.S.	8002104267	414459	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016

Se desfigura el 22-11-16 8:00
apm 02

Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTES TECNICOS DE LIQUIDOS S.A.S. TRANSTECHNILLIQUIDOS S.A.S.
 AVENIDA CALLE 24 No. 95A - 80
 BOGOTA - D.C.

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Línea No. 01 8000 111 210
REMITENTE
 TRANSPORTES TECNICOS DE LIQUIDOS S.A.S.
 TRANSPORTES - Superintendencia
 Sección Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 11311395
 Envío: N687802865CO
DESTINATARIO
 Nombre Razón Social:
 TRANSPORTES TECNICOS DE LIQUIDOS S.A.S.
 Dirección: AVENIDA CALLE 24 No. 95A - 80
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 110911050
 Fecha Pre-Admisión:
 20/12/2016 11:45:52
 Hora: 20/12/2016 11:45:52

472
 Motivos de Devolución
 Desconocido Rehusado Cerrado Fallido Fuerza Mayor No Reside Dirección Errada

No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado

Fecha 1:	7	1	DIC	2016
Fecha 2:				
ANO	MES	DIA		

Nombre del distribuidor: Jose M. Rojas 79043684
 Centro de Distribución:
 Observaciones: Oficina G/tecnicos
 Folio # de lo Opium

